

EXPEDIENTE NÚMERO: [REDACTED]

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica:

RESULTANDO:

1.-Que, por escrito presentado ante la oficialía de partes de esta sala Auxiliar de Tlalnepantla de Baz del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México, en **ocho de febrero de dos mil diecinueve**, la [REDACTED], por conducto de su apoderado legal demandó del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, con domicilio en ALFONSO REYES ESQUINA VENUSTIANO CARRANZA S/N, COLONIA SANTA MARIA, EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, el pago y cumplimiento de las siguientes **PRESTACIONES**: INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS VENCIDOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO. Basando su demanda en los siguientes **HECHOS**: 1. Me comenta mi poderdante que en fecha 1 DE ENERO DE 2016, fue contratada por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN MÉXICO, y fue contratada para laborar con la CATEGORÍA de "ASISTENTE ESPECIALIZADO C", adscrita al área de Presidencia, con un horario de labores de lunes a viernes de 09:00 A 20:00 horas contando con una hora para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo descansando los domingos. Percibiendo como SALARIO QUINCENAL la cantidad de [REDACTED].

2.- Mi poderdante siempre realizó su trabajo con el profesionalismo, entusiasmo, destreza y conocimientos necesarios para el puesto, tan es así que siguió laborando para dicho organismo por las administraciones subsecuentes. 3.- Derivado de lo narrado en el numeral anterior, es que la demandada reconociendo el buen desempeño y honorabilidad, así como honradez en el desempeño en sus labores de mi mandante, a últimas fechas le asignó la misma categoría de "ASISTENTE ESPECIALIZADO C", ADSCRITA AL AREA DE TESORERIA, Y OTORGANDOLE UN SALARIO QUINCENAL DE [REDACTED], MISMO QUE DEBERÁ SERVIR DE BASE PARA LA CUANTIFICACION DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. ASIGNANDOLE UN HORARIO DE LABORES COMPRENDIDO DE LAS 09:00 A LAS 20:00 HORAS DE LUNES A SABADO DE CADA SEMANA.

3. Resulta que con fecha ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, siendo aproximadamente las 11:30 horas; mi poderdante fue llamada por su superior jerárquico para que se presentara al área de administración de dicho ayuntamiento, por lo que siendo las 11:45 y encontrándose mi mandante en el interior de la citada área de administración y por conducto del C. VALENTIN VARGAS le manifestó a mi mandante; "RETIRATE ESTAS DESPEDIDA", hecho que aconteció ante la presencia de diversas personas, estando que por tal razón se opta por demandar el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones contenidas en el capítulo respectivo, puesto que mi poderdante no dio motivo alguna para su separación injustificada.

2.- Por lo anterior, mediante acuerdo de fecha **veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve**, esta Autoridad radicó la demanda admitiéndose a trámite. Ordenándose notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, concediéndole un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.-Y una vez que se tuvo al ayuntamiento demandado contestando en tiempo y forma mediante escrito presentado por oficialía de partes de esta Sala Auxiliar en fecha **treinta y uno de enero del año dos mil veinte** respecto a la acción principal de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, manifestó que: "A.- Carece de acción y derecho la hoy actora para reclamar dicha prestación, ya que la hoy actora jamás fue despedida de su trabajo.". Respecto al hecho del despido marcado bajo el numeral 4 la parte demandada al respecto dijo que: "4.- El hecho correlativo que se contesta es falso, ya que a la actora jamás fue despedida de su trabajo, ni el día que señala ni por la persona que menciona, siendo falso que el C. VALENTÍN VARGAS,, le haya manifestado las palabras que refiere en el hecho que se contesta, siendo la verdad de los hechos que la hoy actora dejó de presentarse sin justificación alguna desde el día 11 de enero del año 2019, sin que mi representada supiera nada de ella, hasta que se le notifico la presente demanda y no se le entrego aviso por escrito de las causas o motivo de su despido, por el simple hecho de que jamás fue despedida de su trabajo, ni de manera justificada ni injustificada.". Asimismo, la parte demandada realizó el **OFRECIMIENTO DE TRABAJO** en los siguientes es términos: Para acreditar la buena fe con la que se conduce mi representada, se ofrece a la hoy actora, el trabajo que venía desempeñando con mi representada, con un salario de [REDACTED] quincenales, y con los incrementos salariales que se dieron desde el supuesto despido hasta la presente fecha, con una jornada de lunes a viernes con un horario de 09:00 a 18:00 horas y los días sábados de 09.00 a 13:00 horas teniendo como días de descanso los domingos, con una hora para tomar sus alimentos dentro o fuera de las instalaciones de mi representada a elección de la trabajadora, con la categoría de "ASISTENTE ESPECIALIZADO C", solicitando se señale día y hora para que tenga verificativo la reinstalación de la hoy actora. Así como opuso las **EXCEPCIONES Y DEFENSAS** consiste en LA DERIVADA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, LA NEGATIVA DE DESPIDO, LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, LA DE PRESCRIPCIÓN GENERICA.

1

28- NOV- 25

TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO  
SALA AUXILIAR DE TLALNEPANTLA

JDP°C.Dp\*#

*Rúbrica de Boletín 26/11/2025*



4.- Puesto el juicio a prueba, el veintitrés de septiembre del año dos mil veinte se celebró una audiencia de Conciliación, Depuración Procesal, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a la cual comparecieron ambas partes, de la que se desprende que por cuanto hizo a la etapa de conciliación no hubo posibilidad de arreglo conciliatorio; respecto a la etapa de depuración procesal se certificó que la parte demandada no opuso excepciones perentorias de los artículos 232 y 233A de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Y respecto a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas las partes ofrecieron sus pruebas y alegaron lo que a su derecho hicieron valer. Por lo tanto, una vez desahogadas las pruebas ofrecidas; posteriormente, fenecido el término para formular sus alegatos por escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos al C. Auxiliar Dictaminador para su resolución, por lo que: -----

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1°, 184 y 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. -----

II.- En el presente negocio la LITIS se plantea a efecto de determinar la existencia del despido injustificado, y por consecuencia, la procedencia de la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, así como el pago de salarios caídos y diversas prestaciones, o como contrariamente hace saber el ayuntamiento demandado que es "Carece de acción y derecho la hoy actora para reclamar dicha prestación, ya que la hoy actora jamás fue despedida de su trabajo", lo anterior tal y como se ordena en el artículo 221. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, mismo que se transcribe en los siguientes términos: -----

ARTÍCULO 221.- El Tribunal o la Sala eximirán de la carga de la prueba al servidor público, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, salvo lo relativo al reclamo de tiempo extraordinario. Para tal efecto, requerirá a las instituciones públicas o dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, para que exhiban los documentos que, de acuerdo a esta ley, tienen la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el servidor público. En todo caso, corresponderá a las instituciones públicas o dependencias probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del servidor público;
  - II. Antigüedad del servidor público;
  - III. Faltas de asistencia del servidor público;
  - IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
  - V. Terminación de la relación o contrato de trabajo por tiempo u obra determinados;
  - VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al servidor público de la fecha y causa de su rescisión;
  - VII. Nombramiento o contrato de trabajo;
  - VIII. Duración de la Jornada de trabajo, salvo se trate de servidores públicos de confianza;
  - IX. Pagos de días de descanso;
  - X. Disfrute y pago de las vacaciones; y
  - XI. Monto de pago de sueldos e incorporación y pago de cuotas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y demás prestaciones que se establezcan en la presente ley.
- En todos los casos, la carga de la prueba corresponderá al servidor público cuando se trate de acreditar el tiempo extraordinario laborado.

En tales motivos, en virtud de la Litis planteada respecto a la acción principal le corresponde a la parte demandada acreditar que es *la hoy actora jamás fue despedida de su trabajo*, tal y como se excepcionó en su escrito de contestación a la demanda, así como acreditar el pago de prestaciones otorgadas por la Ley. Contrario a lo anterior, se impone la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que lo laboró en términos del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y de las siguientes tesis jurisprudenciales: **"TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.-** Del artículo 221 de la ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se advierte, como regla general, que se exime a los servidores públicos de la carga de la prueba cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción expresa que prevé el último párrafo del propio numeral, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. En ese tenor, la fracción VIII del citado precepto impone a las instituciones públicas o dependencias del Estado de México la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo, salvo cuando se trate de servidores públicos de confianza, por lo que aun cuando el tiempo extraordinario no se entienda como un hecho de la jornada ordinaria, al constituir su prolongación, no se confunden, pues es precisamente en el momento en que se agota la jornada ordinaria y continúa prestándose el servicio en que surge el tiempo extraordinario. En suma, corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria y a los trabajadores generales el tiempo extraordinario laborado, pues el citado precepto en su fracción VIII, es claro al señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada de trabajo, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así se reclama,

22

que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo 221". HORAS EXTRAS. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2013 (10a.)]. De conformidad con la jurisprudencia citada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1677, de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.", y del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, corresponde al patrón la carga de demostrar la jornada legal u ordinaria; salvo que se trate de servidores públicos de confianza y a éstos y a los trabajadores generales, quienes tienen que hacer lo propio respecto del tiempo extraordinario laborado. Sin embargo, de una interpretación literal de lo anterior se concluiría que con ello se está asignando a cada una de las partes probar su propia versión, caso en el cual de no satisfacer ambas partes su carga, el órgano jurisdiccional no tendría elementos para condenar ni absolver, lo primero porque el servidor no satisfizo su carga y lo segundo porque la dependencia tampoco hizo lo propio, lo cual resulta inaceptable. Además, si se prueba una versión quedaría desvirtuada necesariamente la otra, por lo que resultaría ocioso asignar a ambas partes la carga de probar la propia. En tal virtud, el alcance que este tribunal concluye de la jurisprudencia de mérito y de su ejecutoria es que: a) cuando la litis del reclamo del pago de horas extras se centre, no en la diferencia del número de horas trabajadas, respecto de las cuales hay coincidencia, sino en la diferente menor jornada legal que el servidor público afirma haber concertado con la dependencia, con respecto a una jornada mayor concertada (sin exceder de la legal) que aduce esta última; corresponde al patrón la carga de probar la jornada concertada, salvo que se trate de un servidor público de confianza. De tal suerte que si no la satisface, queda probada la aducida por el trabajador y procede la condena por la diferencia; y, b) cuando la litis no se derive de la jornada concertada, respecto de la cual ambas partes coinciden en que fue la legal o, incluso, una menor, sino en que el servidor afirma haber laborado un excedente respecto de esta jornada convenida y la dependencia lo niega; corresponde al trabajador la carga probatoria que, de no satisfacer, se tendrá por cierta la versión del patrón y sobrevendrá la absolución. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

III.- Por lo anterior, la parte demandada a efecto de acreditar sus excepciones y defensas ofreció como pruebas las consistentes en: La confesional, prueba que se desahoga en audiencia de fecha diez de noviembre del año dos mil veintiuno, de la cual no le beneficia, ya que como se desprende de la certificación asentada por la secretaria de acuerdos se decretó su deserción. Las documentales, consistentes en: a) original de solicitud de vacaciones (f. 31), de la cual se desprende membretados del ayuntamiento demandado, así como el nombre y firma de la [REDACTED] la cual, se desprende que únicamente se le autorizó por los periodos del 03 al 08 de septiembre de 2018 y el 05 y 07 de diciembre del año 2018, es decir a razón de 07 días del año 2018. b) La impresión digital del recibo de nómina a nombre de la actora con sello digital, que obra en foja 32 de autos, de la cual si bien, de esta se desprende el pago de aguinaldo por el periodo del año 2018, de esta no se observa firma del actor o prueba diversa que permita dilucidar su fue recibida dicha cantidad por el actor, en tal contexto, dicha probanza no le beneficia al oferente, lo anterior sirviendo de sustento la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2022081, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 30/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 584, Tipo: Jurisprudencia, que de rubro y texto se cita a continuación: **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.-** Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio. Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio. Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo. La instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no le benefician para acreditar que la hoy

actora jamás fue despedida de su trabajo, así como tampoco el pago de prestaciones en términos de Ley. Por lo que hizo a la parte actora ofreció como pruebas las consistentes en: La confesional por hechos propios, la misma no le beneficia en virtud a que no se exhibió el pliego de posiciones que debía desahogar el confesante para hechos propios. La confesional prueba que se desahoga en audiencia de fecha diez de noviembre del año dos mil veintiuno, la cual le beneficia en plenitud, en virtud a que derivado de la certificación realizada por la secretaria de acuerdos de esta autoridad, se desprende que se tuvo por fictamente confeso de las posiciones formuladas y previamente calificadas de legales y procedentes, en tal tesitura se tuvo confeso de: "1.- Que su representada con fecha 11 de enero del 2019 y por conducto del C. VALENTIN VARGAS, despidió injustificadamente a la actora [REDACTED] 2.- Que su representada despidió injustificadamente a la actora [REDACTED] en la fecha indicada en la posición que antecede siendo aproximadamente las 11:45 horas. 3.- Que su representada en fecha 11 de enero del 2019 despidió injustificadamente a la actora [REDACTED] encontrándose la misma en el área de administración del Ayuntamiento de Cuautitlán, México. Solicitando se califiquen de legales dichas posiciones y se haga efectivo el apercibimiento decretado en autos.", sirviendo de sustento las siguientes tesis jurisprudenciales: **PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.** Tratándose de la prueba confesional sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. CONFESIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, VALOR DE LA.** La prueba confesional constituye la prueba por excelencia y cuando de ella, tomándola en lo que perjudica a quien la produce y no en lo que la favorece se obtiene la comprobación de hechos que demuestran la carencia del derecho ejercitado, otra prueba resulta ineficaz por quedar destruida por la referida prueba. La testimonial, la cual no le beneficia en virtud a que la parte actora se desistió en su más entero perjuicio de su desahogo. La presuncional legal y humana y la instrumental pública de actuaciones, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que le benefician para robustecer su acción y derecho para reclamar el pago de prestaciones.

IV. Una vez analizadas las constancias que corren agregadas a los autos del presente juicio, al no desvirtuarse el despido, no obstante que la carga procesal corría a cargo de la parte demandada en términos del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se condena a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, a pagar a la actora la [REDACTED] la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, asimismo, si bien es cierto se acreditó en juicio un salario diario de [REDACTED] resulta de ajustado derecho considerar la integración del salario en suplencia a la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya que como se ha determinado por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, en el Registro digital: 917394, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis:956, Fuente: Apéndice 2000, Tipo: Tesis Aislada, que de rubro y texto se cita a continuación: "**SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO.** El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador despedido injustificadamente podrá solicitar, a su elección, que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, de acuerdo con lo establecido en este precepto legal, se desprende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata de las acciones originadas en el despido injustificado o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para fijar el pago de los salarios vencidos debe estarse al concepto de salario integrado que define el artículo 84, pues en tratándose de indemnizaciones, el pago debe hacerse del modo que dispone la ley por ser ésta la fuente de la obligación reparatoria." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO., por lo que es procedente integrar al salario diario las prestaciones consistentes en AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL en términos de lo dispuesto en los artículos 66, 78 y 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por lo tanto, si el actor percibió un salario diario de [REDACTED] por aguinaldo le corresponde la cantidad de [REDACTED] por vacaciones le corresponde la cantidad de [REDACTED] por prima vacacional la cantidad de [REDACTED] resulta un **salario diario integrado de [REDACTED]** salario que será considerado para condenar la acción principal. Por lo tanto, se condena al pago de indemnización constitucional el cual es calculado por la cantidad de [REDACTED] de salario diario acreditado en autos, el cual se multiplica por 90 días por concepto de indemnización constitucional en términos del artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, resultando la cantidad de [REDACTED] Asimismo, se condena a la parte demandada a pagar a la actora los **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a partir de la fecha del despido **ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, hasta por un periodo máximo de doce meses, es decir al **ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, periodo en el cual transcurrieron 365 días, ya que al actor le es aplicable la reforma de fecha 29 de agosto del año 2013 y que entró en vigor el 30 de agosto del año 2013, lo anterior tiene su fundamento en la tesis III.1o.T.19 L (10a.), Décima Época, Registro: 2010313, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Laboral, Página: 4093, de rubro y texto siguiente: "**SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO APLICABLE, ES EL VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE PRODUZCA EL DESPIDO INJUSTIFICADO.** El hecho de que en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo se haya establecido un límite de doce meses al pago de los salarios caídos, a partir de la fecha del despido, y en esos términos se haya emitido condena cuando la norma general vigente

hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, establecía que éstos tenían que pagarse desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo- no implica una aplicación retroactiva de la norma en vigor, porque el precepto décimo primero transitorio de la nueva ley establece que los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la reforma deberán concluirse de conformidad con ellas, por lo que, por lógica consecuencia, a los juicios iniciados bajo la legislación anterior les serán aplicables esas disposiciones -la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce- y, por ende, a los juicios iniciados a partir del uno de diciembre de dos mil doce, la nueva ley; en consecuencia, no puede estimarse que la fecha de contratación entre un trabajador y un patrón, anterior a esta última fecha sea la que deba regir para que en lo futuro, esto es, cuando se demande la reinstalación o indemnización por virtud de un despido injustificado, se aplique la Ley Federal del Trabajo vigente en esa época, pues precisamente el derecho al pago de salarios vencidos surge con motivo de una declaración judicial que tiene por demostrado el despido injustificado, a la cual le antecede un juicio en el que se alegó una separación injustificada, y si ese conflicto inició bajo el ámbito de una ley distinta a la que regía en la fecha de contratación, es inconcuso que por disposición expresa de la norma, debe estarse a la que tiene vigencia cuando se originó la controversia laboral. Ello es así, toda vez que en el mejor de los casos, el actor tiene una simple expectativa de derecho respecto de acceder al pago de salarios caídos (siempre que medie una declaración judicial que tenga por demostrado el despido injustificado) pero no un derecho adquirido, por lo que si el hecho generador del derecho nunca acontece (despido injustificado), resulta indudable que las consecuencias del mismo tampoco (pago de salarios caídos), por lo que no pueden entrar al patrimonio del actor, a su dominio o a su haber jurídico desde la fecha en que se pacta la relación de trabajo, ya que será hasta que la autoridad laboral emita laudo en sentido condenatorio que surja el pago del rubro en comento, por la separación ocurrida durante la vigencia de la nueva ley." Mismo que se calcula por el salario diario de [REDACTED] que se multiplica por 365 días, resultando la cantidad de [REDACTED]. Se condena al pago de INTERESES QUE SE GENEREN SOBRE EL IMPORTE DEL ADEUDO A RAZÓN DEL 9% ANUAL CAPITALABLE AL MOMENTO DE PAGO, en términos del artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya que, en el caso concreto, al término del plazo de doce meses señalados en los supuestos de los artículos 95, 96 y 97 no había concluido el procedimiento a la fecha, por lo que es procedente su pago, a razón del nueve por ciento anual capitalizable hasta la fecha en que los actores sean reincorporados a la fuente de trabajo. Por otra parte, respecto a la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, en virtud a que la parte demandada no desvirtuó el despido alegado y por consecuencia, se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se condena a su pago a razón de doce días sobre el doble del salario mínimo vigente del tiempo que duró la relación laboral. Por lo tanto si el actor acreditó como fecha de ingreso el día 01 de enero del 2016 y como fecha de término derivado del despido el día 11 de enero del 2019, transcurrieron 3.03 años (1,106 días), multiplicado por doce días resulta un factor de 36.36 días, multiplicado por la cantidad de \$ [REDACTED] de doble del salario mínimo vigente para la entidad en el año 2022 (de un salario mínimo vigente para la entidad en el año 2019 [REDACTED] de la Comisión Nacional del Salario Mínimo) arroja la cantidad de [REDACTED].

Respecto a las prestaciones consistentes en AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, por todo el tiempo que duró la relación laboral, al respecto la parte demandada opuso la excepción de prescripción en términos del primer párrafo del artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Para lo cual, se procede al estudio de la procedencia o improcedencia de dicha excepción, sirviendo de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: **"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.** Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho". En tal virtud y toda vez que la parte demandada proporciona los elementos mínimos para su análisis, la misma se declara PROCEDENTE en virtud de que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que a la letra se transcribe: **ARTÍCULO 180.- Las acciones que se deriven de esta ley, de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente al en que la obligación sea exigible, con excepción de los casos previstos en las siguientes fracciones: [...].** Por lo que, quedan prescritas todas las prestaciones reclamadas con un año de anterioridad a la presentación de la demanda, es decir, sólo procede el pago de las prestaciones que en caso se llegara a condenar, del ocho de febrero del año dos mil dieciocho hasta el último día de labores del actor onces de enero del año dos mil diecinueve. Una vez resuelta la excepción genérica de prescripción, respecto a las

prestaciones consistentes en AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, la parte demandada de las pruebas ofrecidas en juicio no acreditó haber cubierto dichas prestaciones, por lo anterior, se declara infundada su excepción, en consecuencia se condena a su pago en los siguientes términos: Por lo que hace al pago de AGUINALDO, la parte demandada no acreditó haber cubierto dicho pago, a razón de 40 días anuales en términos del artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, no obstante que la carga de la prueba corría a su cargo, sirviendo de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: **"AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.- Esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2ª./j.33/2002, de rubro "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago de aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de Tesis 381/2011."** En consecuencia, se condena a la parte demandada a pagar el aguinaldo si del periodo comprendido del 08 de febrero del 2018 al 11 de enero del 2019, transcurrieron 337 días, correspondiendo un factor de 36.93 días, multiplicado por el salario diario acreditado en autos de [REDACTED] arroja la cantidad de [REDACTED]. Por lo que hace a la prestación consistente en VACACIONES, la parte demandada no acreditó haber cubierto dicho pago, a razón de 20 días anuales, en términos del artículo 66 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que se declara infundada su excepción. En consecuencia, si del periodo comprendido del 08 de febrero del 2018 al 11 de enero del 2019, transcurrieron 337 días, le corresponde un factor de 18.46 días menos los 07 días que la parte actora disfrutó de vacaciones, resulta un factor de 11.47 días, multiplicado por el salario diario de [REDACTED] arroja la cantidad de [REDACTED]. Por lo que hace a la prestación consistente en PRIMA VACACIONAL, la parte demandada no acreditó haber cubierto dicho pago, a razón de 15 por ciento de 20 días anuales, en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. En consecuencia, si del periodo comprendido del 08 de febrero del 2018 al 11 de enero del 2019, transcurrieron 337 días, le corresponde un factor de 18.46 días, multiplicado por el salario diario de [REDACTED] arroja la cantidad de [REDACTED]. Por otra parte, en suplencia a la deficiencia de la queja la parte actora dijo haber laborado una jornada comprendida de las 09:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes de cada semana. Al respecto la parte demandada al momento de dar contestación al escrito inicial de demanda, la parte demandada hizo alusión a que la actora laboró una jornada comprendida de las 09:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, al respecto, si bien es cierto que la parte demandada no acreditó haberlos laborados, también es importante precisar que no resulta inverosímil que se haya laborado como horas extras las comprendidas de las 17:01 a las 20:00 horas de lunes a viernes, es decir a razón de tres horas diarias y quince horas extras semanales, ya que, como se dispone del artículo 64 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, las instituciones públicas podrán requerir los servicios de los actores hasta por tres horas extras por tres días a la semana, siempre y cuando estos no sean continuos, por lo que la propia legislación refiere que existe la posibilidad para su procedencia, por lo que le acarrea beneficio a la parte actora la instrumental pública de actuaciones. En consecuencia, resulta de ajustado derecho condenar a la parte demandada a pagar a la [REDACTED] las horas extras condenadas, esto en virtud a que, como se expresó laboró una jornada de 09:00 a 20:00 horas de lunes a viernes, siendo horas extras las comprendidas en el horario de las 17:01 a las 20:00 horas, es decir tres horas diarias y quince horas extras semanales. Por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es decir las primeras nueve horas al doble y las excedentes al triple. Por lo anterior, si de autos se acreditó un salario diario de [REDACTED] el cual se divide entre 08 horas de jornada máximo legal, arroja la cantidad de salario por hora de [REDACTED] el doble de salario por hora resulta la cantidad de [REDACTED] y semanalmente multiplicado por nueve horas arroja la cantidad de \$795.15; respecto a las horas triples, le corresponde la cantidad de [REDACTED] multiplicado por las 06 horas semanales excedentes arroja la cantidad de [REDACTED]. En consecuencia, en virtud a que quedaron prescritas todas las acciones anteriores al periodo comprendido del 08 de febrero del 2018 al 11 de enero del 2019, transcurrieron 337 días, correspondiendo un factor de 48.14 semanas, el cual se multiplica por el salario de horas extras dobles semanales de [REDACTED] arroja la cantidad de [REDACTED] respecto a las horas extras triples se multiplica la cantidad de [REDACTED] por el factor semanal, arroja la cantidad de [REDACTED]. Las anteriores cuantificaciones salvo error u omisión aritmética.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de resolverse y se: -----



**RESUELVE**

PRIMERO. - La parte actora acreditó parcialmente los presupuestos de su acción, por su parte la parte demandada acreditó parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia: -----  
 SEGUNDO. - Se condena al demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, a pagar a la actora la [REDACTED] A INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LOS SALARIOS CAÍDOS, así como las demás prestaciones condenadas, en términos de lo expuesto en el considerando IV de esta resolución. -----  
 TERCERO. -NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR MEDIO DE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN LABORAL SURTIENDO EFECTOS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cúmplase y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo. -----

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C. INTEGRANTES DE ESTA SALA AUXILIAR TLALNEPANTLA DE BAZ DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO. -----

LA C. PRESIDENTA DE LA SALA AUXILIAR DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
 DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
 DEL ESTADO DE MÉXICO

\_\_\_\_\_  
 LIC. JANET MINUTTI RODRÍGUEZ



EL REPRESENTANTE DE LOS AYUNTAMIENTOS

EL C. SECRETARIO AUXILIAR DE LA SALA AUXILIAR  
 DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
 DEL ESTADO DE MÉXICO

\_\_\_\_\_  
 LIC. JATZIRY DENNIS CORZAS DÍAZ